

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-11-1932

Título: SOBRE INQUILINATO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06453

Publicada el: 21-11-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arrendamiento

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.212

Rollo: 93

Posición: 2315

del arrendamiento y el costo de la luz y del agua a fin de repartirlo equitativamente entre los inquilinos pobres que subarrendaran casas o edificio. En casos justificados la Junta podrá subarrendar a precios más reducidos que el costo del arriendo sumado a los gastos del Gobierno; pero en ningún caso el precio del subalquiler podrá exceder al monto de las erogaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando los subarrendadores fueren jornaleros sólo podrán ser obligados a pagar por el alquiler hasta un quince por ciento (15%) de su salario.

Artículo 17. No se podrá negar alquiler a las personas so pretexto de tener niños en su familia, ni por razón de su color, su raza o su credo.

Artículo 18. Cuando una habitación no reúna las condiciones de higiene y salubridad requeridas de conformidad con los reglamentos respectivos, el ocupante podrá ocurrir en queja a la Junta de Inquilinato para que ésta a su vez de los pasos para denunciar el propietario ante las autoridades competentes.

Artículo 19. Todo dueño de casa de alquiler debe higienizar las habitaciones que hayan sido ocupadas por individuos atacados de enfermedades contagiosas antes de darlas en alquiler a otro inquilino. El propietario que no lo hiciera así caerá bajo la sanción establecida por esta Ley. Se concede acción popular.

Artículo 20. Los propietarios están obligados a pintar el frente de las casas de alquiler como lo dispone el Código Administrativo y el interior de las mismas cuando a juicio de la Junta de Inquilinato sea necesario.

Artículo 21. Durante la vigencia de la presente Ley de emergencia los arrendatarios de las ciudades de Panamá y Colón sólo están obligados a pagar de contado al vencimiento de cada periodo que regula los pagos, una parte del precio del arrendamiento para lo cual se tomará como base los precios de los arrendamientos que regían durante el mes de enero del presente año, así:

- a) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento no excedía de B. 7.50 se pagará de contado el 65% de dicho precio.
- b) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 7.50 sin pasar de B. 10.00, se pagará de contado el 70% de dicho precio.
- c) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 10.00 sin pasar de B. 20.00, se pagará de contado el 75% de dicho precio.
- d) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 20.00 sin pasar de B. 30.00, se pagará de contado el 80% de dicho precio.
- e) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 30.00 sin pasar de B. 50.00, se pagará de contado el 85% de dicho precio.

Concedase moratoria, durante la vigencia de esta Ley para el pago de la diferencia que exista entre el precio del arrendamiento y la suma que deba pagar de contado el arrendatario de acuerdo con este artículo.

Parágrafo 1º. Es entendido que no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo en los casos en que los propietarios hagan a sus inquilinos, sobre los precios de arrendamientos que regían durante el mes de enero del presente año, las siguientes rebajas:

- a) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento no excedía de B. 7.50, el 30% de dicho precio;
- b) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 7.50 sin pasar de B. 10.00, el 25% de dicho precio;
- c) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 10.00 sin pasar de B. 20.00, el 20% de dicho precio;
- d) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 20.00 sin pasar de B. 30.00, el 15% de dicho precio;
- e) Por las habitaciones cuyo precio de arrendamiento excedía de B. 30.00 sin pasar de B. 50.00 el 10% de dicho precio.

Parágrafo 2º. No tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo con respecto a los precios de arrendamientos de las habitaciones cuyos propietarios cumplieren no haber aumentado el precio de los alquileres después del 1º de enero de 1932.

Parágrafo 3º. Los arrendatarios que estén empleados y que hubieren sufrido en sus sueldos rebajas menores de 15% no tendrán derecho a la totalidad de los beneficios que este artículo establece. La Junta de Inquilinato determinará la proporción de la moratoria o de la rebaja que deba concederse en cada uno de estos casos, siendo entendido que la moratoria no podrá ser mayor del 20%, ni la rebaja podrá exceder del 15% del precio del arrendamiento.

Artículo 22. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empresario hasta por ciento cincuenta mil balboas (B. 150,000.00) al interés más bajo posible garantizando con el aumento del impuesto de inmuebles.

Artículo 23. La construcción de casas para obreros a que se refiere esta Ley y la 125 de 1928 serán confiadas preferentemente a la Escuela de Artes y Oficios bajo el control de una Junta integrada así:

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
Un representante de la Junta de Inquilinato designado por la misma.
El Director de la Escuela de Artes y Oficios, y los Jefes de los Talleres de Construcción de dicho colegio.

Artículo 24. Los miembros de la Junta de Construcción no devengarán sueldos por sus servicios y para señalar deben estar presentes por lo menos tres, después de haberse citado por escrito a todos.

Artículo 25. Autorízase al Poder Ejecutivo para facilitar, libre de costo, a la Escuela de Artes y Oficios, todos los materiales, herramientas de construcción e instrumentos del Gobierno que no estén destinados a servicios públicos más urgentes que la construcción de casas para obreros.

Artículo 26. En caso de que la Escuela de Artes y Oficios se encargue de la edificación de casas para obreros recibirá como beneficio un diez por ciento (10%) del costo de las construcciones, beneficio que será dedicado a mejoras y ensanche de la misma escuela.

Artículo 27. Las casas para obreros que se construyan de acuerdo con esta Ley sólo podrán ser dadas en arrendamiento o en propiedad a los trabajadores ganaderos con no menos de un año de residencia en las ciudades de Panamá y Colón y que no obtengan entradas anuales mayores de sesenta y balboas (B. 60.000) por cada año de trabajo.

Artículo 28. Todos los materiales como piedra, arena, madera, y, en general artículos y artefactos necesarios para la construcción de casas para obreros quedarán exentos de impuestos nacionales o municipales.

Artículo 29. En la construcción de casas para obreros podrá aceptarse en abono del valor del arrendamiento o compra de ellas el trabajo de los obreros que manifiesten su deseo de adquirirlas.

Artículo 30. Los edificios que con fondos oficiales se construyan para obreros sólo podrán ser dados en garantía al Gobierno o a las instituciones oficiales y en ningún caso podrán adquirir derechos sobre ellas o sobre sus terrenos los particulares que no puedan ser comprendidos dentro del artículo 27.

Artículo 31. Los obreros que adquieran casas en la forma indicada por esta Ley también quedan eximidos del pago del impuesto sobre inmueble.

Artículo 32. Esta Ley regirá desde su sanción y durará en vigor hasta el 31 de Octubre de 1934.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, E. N. DEL GUARDIA.
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Noviembre de 1932.

Aprobada.
Publíquese y ejecútese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
ALEJANDRO TAPIA E.

La Ley 19 de 1932 sancionada por el Ejecutivo

LEY 19 DE 1932
(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario con cargo al Departamento de Agricultura y Obras Públicas, imputable al Presupuesto de Gastos del bienio en curso.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º. Abre al Presupuesto de Gastos del bienio en curso un crédito extraordinario hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00), con cargo al Departamento de Agricultura y Obras Públicas así:

CAPÍTULO.
Artículo. Para pagar los gastos que causa la campaña colera porcina, incluyendo la compra de suero y demás efectos necesarios hasta B. 10,000.00

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, ROSENDO JURADO V.
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

El Ejecutivo sanciona la Ley 20 de 1932

LEY 20 DE 1932
(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º. Abre al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de diez y siete mil balboas (B. 17,000.00) para aumentar la partida de Gastos Imprevistos de todos los Departamentos.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.
Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, ROSENDO JURADO V.
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. A. JIMENEZ.